



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00151-00
Demandante: María del Rosario Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Comisión

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la solicitud visible a folio 1 del nuevo cuaderno de despacho comisorio, el Juzgado ingresa en el estudio de la viabilidad de proceder con su auxilio de conformidad con las siguientes,

1. Consideraciones

El artículo 37 de la Ley 1564 de 2012 en materia del auxilio de la comisión, dispone:

“ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea. Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal. El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 91 de este código. Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente”.

De acuerdo con el “DESPACHO COMISORIO No. 001” remitido por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá se solicita que este despacho Judicial “realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de los testimonios de los señores Víctor José Angarita Ríos, Vilma Milne Angarita Suárez, Miguel Alberto Angarita Suárez, Marlene Castilla Sandoval, Jessica Katherine Villamizar Pérez y Marco Fidel Ortega Ramón, por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea, en aplicación del inciso segundo del artículo 37 del Código General del Proceso”.

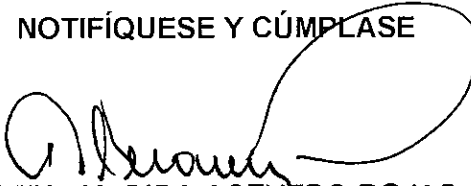
De acuerdo con la normatividad trascrita, la solicitud de auxilio presentada y la posibilidad del Despacho Judicial de proceder con lo solicitado, se auxiliará la presente comisión, lo que consistirá en proporcionar los medios con que cuentan los juzgados administrativos para proceder con videoconferencia, la que habrá de realizarse en las instalaciones del Juzgado y para el efecto se designará como

empleado encargado de la verificación de los documentos de los asistentes, así como del recaudo de material probatorio que estos aporten en desarrollo de la diligencia, al Secretario Nominado.

Así mismo, teniendo en cuenta que se requiere de la coordinación entre las secretarías de ambos juzgados, se ordenará requerir al Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para que informe la fecha de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y con ello, poder adelantar las gestiones necesarias para surtir la actuación; así mismo, los datos de contacto del apoderado de la parte actora, a efecto de que proceda con la colaboración necesaria que se requiera.

Finalmente se ha de indicar, que en evento de presentar problemas técnicos que impidan el recaudo de la prueba, el Despacho se abstendrá de proceder con el recaudo directo de los mismos, teniendo en cuenta dos razones a saber: a) mediante decisión de fecha 25 de octubre del año 2018 ya se efectuó pronunciamiento frente a tal petición y, b) la Dirección Seccional de Administración Judicial ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad cuenta con equipos para realización de videoconferencias y su coordinación corresponde a los ingenieros de tal dirección, por lo que de no ser posible la mediación de este Despacho en la recepción de los testimonios, aun se podría garantizar el principio de inmediación de la prueba.

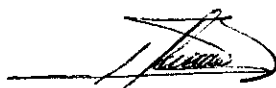
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 030 notifico a
las partes la providencia anterior, hoy 10 de abril de 2019,
a las 8:00 am



JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00064-00
DEMANDANTE: ISABEL TERESA VILLAMIZAR DE RIVERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora Isabel Teresa Villamizar de Rivera, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y como parte demandante la señora Isabel Teresa Villamizar de Rivera.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., fíjese la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, nro. 4-5101-0-08702-5 convenio nro. 13175, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

5. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá

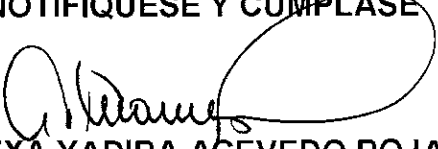
REMITIR de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados y al Ministerio Público; en lo que respecta a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solo se efectuará la notificación electrónica sin remisión de documentos físicos de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

7. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

Así mismo, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo ibídem, se ordena a la parte demandada allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

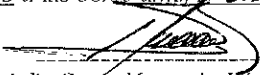
8. Reconózcase como apoderado de la parte actora al doctor Dagoberto Colmenares Uribe, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de abril de 2019, hoy 10 de abril de 2019 a las 08:00 a.m., Nº 030


Julio César Moncada Jimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00106-00
Demandante: Amanda Mejía Carrascal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se procederá a admitir la presente tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

No obstante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la vinculación solicitada por la parte actora en el presente proceso del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado.

Frente a esta situación, el Despacho efectúa las siguientes precisiones:

Se ha entendido que la legitimación en la causa puede ser tanto de hecho como materia correspondiendo la primera *“a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado”*[1] y la segunda *“es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación”*[2], quiere decir lo anterior, que mientras una corresponde a un presupuesto procesal, la otra resulta pertinente para la prosperidad de las súplicas de la demanda, por lo que una vez analizadas las pruebas obrantes se debe determinar frente a cual o cuales entidades existe una verdadera relación procesal, caso en el cual, si dicho no llegare a acreditarse lo procedente sería denegar las súplicas del libelo introductorio.

El Despacho estima que la condición de sujeto dentro de la relación jurídica que se plantea en los procesos judiciales debe estar debidamente probada, en tanto, si se aprecia la falta de legitimación, lo pertinente será su exclusión del debate procesal.

Ahora bien, cierto es que lo requerido por la parte demandante va encaminado a acreditar la legitimación del Municipio de San José de Cúcuta para ser parte vinculada dentro del proceso de la referencia, sin embargo cabe recordar que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, es decir, que actúan como delegatarias, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito a éstas; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a dichos entes, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna a los mismos.

Son las anteriores razones las que conllevan a considerar entonces, que debe negarse la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta al presente proceso, como tercero interesado en los resultados del presente proceso.

En virtud de expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda formulada por el señora Amanda Mejía Carrascal, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NIÉGUESE la vinculación del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al presente proceso como tercero interesado, conforme a los considerandos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado este proveído a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante este Despacho.

QUINTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

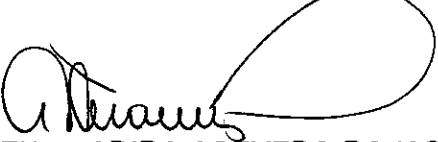
SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo normado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal fin, ténganse como correos electrónicos para notificación de las entidades demandadas, los siguientes: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar a los Doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderados de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 3 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACÉVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 030 notifico a las partes la providencia anterior, hoy: 10 de abril de 2019, a las 8:00 am



JULIO CESAR MONCADA JAIMES

SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00107-00
Demandante: Blanca Concepción Rodríguez Bonilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se procederá a admitir la presente tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

No obstante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la vinculación solicitada por la parte actora en el presente proceso del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado.

Frente a esta situación, el Despacho efectúa las siguientes precisiones:

Se ha entendido que la legitimación en la causa puede ser tanto de hecho como materia correspondiendo la primera *"a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado"*[1] y la segunda *"es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación"*[2], quiere decir lo anterior, que mientras una corresponde a un presupuesto procesal, la otra resulta pertinente para la prosperidad de las súplicas de la demanda, por lo que una vez analizadas las pruebas obrantes se debe determinar frente a cual o cuales entidades existe una verdadera relación procesal, caso en el cual, si dicho no llegare a acreditarse lo procedente sería denegar las súplicas del libelo introductorio.

El Despacho estima que la condición de sujeto dentro de la relación jurídica que se plantea en los procesos judiciales debe estar debidamente probada, en tanto, si se aprecia la falta de legitimación, lo pertinente será su exclusión del debate procesal.

Ahora bien, cierto es que lo requerido por la parte demandante va encaminado a acreditar la legitimación del Municipio de San José de Cúcuta para ser parte vinculada dentro del proceso de la referencia, sin embargo cabe recordar que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, es decir, que actúan como delegatarias, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito a éstas; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a dichos entes, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna a los mismos.

Son las anteriores razones las que conllevan a considerar entonces, que debe negarse la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta al presente proceso, como tercero interesado en los resultados del presente proceso.

En virtud de expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda formulada por el señora Blanca Concepción Rodríguez Bonilla, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NIÉGUESE la vinculación del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al presente proceso como tercero interesado, conforme a los considerandos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado este proveído a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante este Despacho.

QUINTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

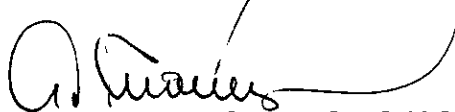
SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo normado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal fin, ténganse como correos electrónicos para notificación de las entidades demandadas, los siguientes: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar a los Doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderados de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 3 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 030 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de abril de 2019, a las 8:00 am



JULIO CESAR MONCADA JAIMES

SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00109-00
DEMANDANTE: ISRAEL SERRANO REDONDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, según las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

- De conformidad con el artículo 104.4 de la Ley 1437 de 2011 la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de las controversias *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*; de acuerdo con tal norma, el Despacho no puede proceder con la determinación de la jurisdicción para conocer del presente proceso, pues se tiene que el actor laboró al servicio de Cajero Principal I de la Caja de Crédito Agrario, la cual fuera ordenada su liquidación mediante Decreto 1065 de 1999, sin que sea factible conocer la condición de quienes laboraban a su servicio.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora, deberá aportar una certificación en la que se determine si el señor Israel Serrano Redondo tenía la calidad de servidor público o trabajador oficial.

- En segundo lugar, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 en materia de determinación de la competencia por razón del territorio, en su numeral tercero dispone: *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

Teniendo en consideración esta situación, se le requerirá a la apoderada de la parte actora para que suministre certificado del último lugar de prestación de servicios del demandante.

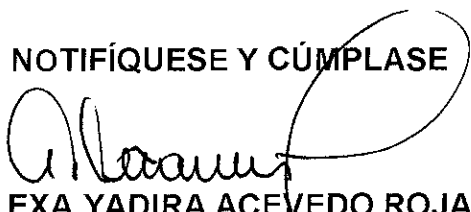
En razón de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09-04 de 2019, hoy 10-04 de 2019 a las 08:00 a.m. N° 030



Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00457-00
DEMANDANTE: BLANCA MATILDE CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL; MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que el informe secretarial que antecede y efectuada la revisión de la actuación surtida hasta este instante, el Despacho advierte que la Secretaría efectuó la notificación personal de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 05 de abril de 2019, ello en tanto, de acuerdo con la notificación personal efectuada el 1 de febrero de 2017, se establece que la misma notificación no se llevó a cabo de manera adecuada y conforme con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en tanto, el mensaje de datos no pudo ser entregado, conforme obra su constancia a folio 66 del expediente.

Adicional a lo anterior, se ha de indicar, que la notificación personal en lo que respecta a la Agencia solo se predica del envío de correo electrónico, sin necesidad de remisión de los traslados físicos, como en los demás sujetos del extremo pasivo y terceros interesados, en obediencia al parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que no podrá celebrarse audiencia inicial el día 18 de junio de esta anualidad conforme con la decisión inmediatamente anterior, sino que la misma será procedente una vez culmine el término previsto en la ley para la notificación personal y el traslado de la demanda.

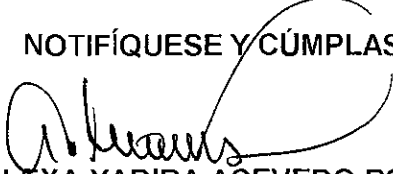
En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar en suspenso la realización de la audiencia inicial, hasta tanto, venza el término concedido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para hacerse parte de esta actuación.

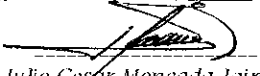
SEGUNDO: Se ordena a secretaría que una vez venza el término anterior, pase el expediente inmediatamente al Despacho para continuar con la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de abril de 2019, hoy 10 de abril de 2019 a las 08:00 a.m., N° 030


Julio César Moncada Jaimes
Secretario